



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2023-00341	POPULAR	Demandante: Euliquio Biojó Guevara Demandado: Viceministerio de Transporte e Infraestructura	AUTO RECHAZA DEMANDA	11/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2023.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Rechaza demanda
Acción: Popular
Demandante: Euliquio Biojó Guevara
Demandado: Viceministerio de Transporte e Infraestructura
Radicado: 52835-3333-001-2023-00341-00

I.- ANTECEDENTES

1. El día 30 de noviembre de 2023 este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda por las razones que fueron expuestas en el citado proveído¹, por lo cual se concedió a la parte demandante un término de 03 días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane las falencias encontradas, so pena de rechazo.

2.- Dicho auto fue notificado a las partes por medios electrónicos el día 01 de diciembre de 2023, tal como se evidencia en el anexo 012 del expediente digitalizado.

3.- Según constancia secretarial de fecha 07 de diciembre de 2023, que obra en el anexo 013 del expediente digitalizado, el término para subsanar la demanda venció el 06 de diciembre de los corrientes, sin que el accionante haya radicado escrito de corrección.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Rechazo de demanda

4.- En este sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha realizado diversos pronunciamientos tal como el que se cita a continuación:

*“Sobre el rechazo de la acción popular, se debe **precisar que la Ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez,** según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando en la misma no cumpla los requisitos señalados en la ley.”². (Negritas fuera del texto)*

¹ Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2004. Radicado número 25000-23-27-000- 2004-0945-01 (AP)

5.- Así las cosas, como se anticipó mediante auto inadmisorio este Despacho requirió al accionante con el fin de que en el término legal de (3) días realizara la subsanación de las deficiencias de la demanda, término que feneció el 06 de diciembre del año en curso, sin que la parte actora corrigiera los defectos alegados, absteniéndose de subsanar la demanda.

6.- En razón de lo anterior, es claro para el Despacho que, al no cumplir la parte accionante con lo ordenado en virtud de la Ley se ordenará su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7238ace10a1c7152932a26d62cd6aa16891c83e2d6d84119872a83a0e64d0943**

Documento generado en 11/12/2023 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>